



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios Defensoría Regional de Los Lagos.

Número 12
Junio de 2020

INDICE

CONTENIDO

1. Se acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por no acceder a decretar la prescripción de la pena de multa de 2/3 de UTM (CA Puerto Montt 20.05.2020 rol 130-2020).

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones, acoge recurso de amparo, estableciendo que conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal la multa(2/3 de UTM) es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “*deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto*”. Con base en ello, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años (**considerandos:3.4.5**).

2. Se acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por no acceder a decretar la prescripción de la pena de multa de 2 UTM (CA Puerto Montt 20.05.2020. rol 129-2020).

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones, acoge recurso de amparo, estableciendo que conforme a los artículo 21 y 25 del Código Penal la pena de multa(2 UTM) es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “*deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto*”, en base a ello, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años (**considerandos:3.4.5**).

3. Se acoge recurso de amparo deducido por la defensa, dejando sin efecto resolución que revoca libertad vigilada, estableciendo que la pena debe analizarse en concreto y no en abstracto (CA Puerto Montt 22.05.2020 rol 123-2020).

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal Publica, dejando sin efecto resolución que revoca libertad vigilada intensiva, por infracción a lo establecido en el artículo 27 de la ley 18.216, al considerar la naturaleza de simple delito del ilícito sancionado y no la pena en concreto impuesta (41 días), que se sitúa en el rango de aquellas asociadas a las faltas (**considerandos:3.4.5.6**).

4. Se acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, respecto de imputado que padece enfermedades psiquiátricas ordenando que se le remuevan las medidas de seguridad de grilletes (CA Puerto Montt 22.05.2020 rol 126-2020).

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Varas quien decidió mantener las medidas de seguridad de grilletes y esposas respecto del amparado quien se encuentra en internación provisional en el área de psiquiatría del hospital base de

Puerto Montt. Si bien la Ilustrísima Corte de Apelaciones establece que la sentenciadora a quo no ha incurrido en infracción de ley por no contar con el diagnóstico médico con nuevos antecedentes, posteriormente se acredita que se vulnera la garantía de seguridad individual del amparado **(considerandos: 5.7).**

5. Se acoge recurso de amparo deducido por la defensa en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, que erradamente desestimó alegación de prescripción de la pena (CA Puerto Montt 20.05.2020 rol 125-2020).

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública contra resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía, por desestimar la declaración de prescripción en delito de hurto simple frustrado, pues la sentenciadora exige para ello el transcurso de un término de cinco años. Sin embargo, la Corte de Apelaciones establece que la pena de prisión conforme a los artículos 21 y 25 del CP, es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto punitivo, en seis meses, desde que los plazos establecidos en el mismo artículo para los crímenes, simples delitos y faltas. Argumentando que *“deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir en concreto”* **(considerandos: 2. 3. 4. 5).**

6. Se rechaza recurso de hecho interpuesto por el Ministerio Público en contra de resolución que negó la concesión del recurso de apelación (CA Puerto Montt 12.05.2020 rol 293-2020).

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rechaza recurso de hecho interpuesto por el Ministerio Público en contra de resolución que negó la concesión del recurso de apelación, al considerar que se excluyó el peritaje por impertinencia respecto de evaluación del daño y credibilidad del relato, ya que se pronuncia sobre materias que no requieren conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio **(considerandos:1,2,3,4).**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 5147 - 2014

Ruc: 1400574127-1

Delito: Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Defensor: Pablo Sanhueza Muñoz.

Se acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por no acceder a decretar la prescripción de la pena de multa de 2/3 de UTM (CA Puerto Montt 20.05.2020 rol 130-2020).

Norma asociada: CPR ART. 19 N°7, ART.21; CP ART. 21, 25, 49, 97,399 y 494.

Tema: Recursos; Ley de violencia intrafamiliar; Faltas.

Descriptor: Recurso de amparo; multas; prescripción de la pena.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones, acoge recurso de amparo, estableciendo que conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal la multa(2/3 de UTM) es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “*deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto*”. Con base en ello, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años (**considerandos:3,4,5**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinte de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 19 de mayo del año en curso comparece don Pablo Sanhueza Muñoz, Defensor Penal quien recurre de amparo a favor de don H.B.D.C, y en contra del Juez de Garantía de Puerto Montt don Juan Carlos Orellana Venegas, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 18 de mayo de 2020 dictada en causa RIT 5147-2014 por la cual no accedió a decretar la prescripción de la pena de multa impuesta, ordenando su cumplimiento con 2 días de reclusión en centro penitenciario bajo la conversión legal de los artículos 49 y siguientes del Código Penal. Refiere que en la causa RIT 5147-2014 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt se dictó sentencia condenatoria en procedimiento simplificado con fecha 5 de agosto de 2014 por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, descrito en el artículo 399 en relación con el artículo 494

N° 5, ambos del Código Penal a la pena de multa de dos tercios de unidad tributaria mensual y concediendo para su pago cuotas, pagaderas, la primera el día 30 de agosto de 2014 y así en lo sucesivo, estableciéndose que en el evento de no pago será procedente la sustitución en los términos del artículo 49 del Código Penal, por dos días de reclusión. En audiencia de fecha 18 de mayo de 2020 se solicitó al tribunal declara prescrita la pena de

multa por tratarse de una pena de falta conforme lo previsto en los artículos 21, 25 y 97 del Código Penal y haber transcurrido el plazo de seis meses que la ley exige para que la misma opere, no existiendo ninguna condena por crimen o simple delito dentro de dicho término. El tribunal rechazó dicha alegación indicando que la pena debe ser considerada en razón del hecho por el cual se impone, en este caso, un simple delito, lo que a juicio del recurrente es errado, pues debe primar la pena en concreto para la regulación del instituto de la prescripción y no en abstracto. Informa el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt don Juan Carlos Orellana Venegas que resolvió de la forma en que se expresa en la resolución recurrida haciendo efectivo el apercibimiento legal del artículo 49 del Código penal, contenido en la sentencia pronunciada en la causa. A diferencia de lo sostenido por el recurrente, no toda pena de multa impuesta por sentencia ejecutoria, debe considerarse siempre como pena de falta. El propio artículo 21 del Código Penal al establecer la escala de penas no hace sino determinar que las multas constituyen una pena común, para los tres tipos de penas vigentes en el sistema penal punitivo nacional. El artículo 25 del Código Penal establece para las penas de crímenes, simples delitos y faltas, la común de multa con la limitación de su cuantía, sin perjuicio que ciertos tipos penales impongan penas de multa superiores en razón de su gravedad. Se ordenó traer los autos en relación, disponiéndose la vista conjunta de este recurso con el ingresado bajo el Rol N° 129-2020. Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, según se ha reseñado en lo expositivo, la presente acción cautelar se fundamenta en que, por resolución de fecha 18 de mayo de 2020 el Juez de Garantía de Puerto Montt no hizo lugar a la solicitud de la defensa de declarar prescrita la pena de multa impuesta al sentenciado disponiendo la conversión de la misma en reclusión conforme al artículo 49 del Código Penal.

Tercero: Que el fundamento del amparo así como del informe agregado a estos autos versa sobre la diversa interpretación acerca del instituto de la prescripción en materia de multa cuando ésta es impuesta como pena en una sentencia condenatoria que versa sobre un hecho tipificado como simple delito.

Cuarto: Que la pena de multa, conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

Quinto: Que, de esta forma, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, peligro que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. Por estas consideraciones,

disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por don Pablo Sanhueza Muñoz a favor del condenado H.B.D.C y en consecuencia, se declara la prescripción de la pena de multa impuesta en causa RIT 5147-2014 por sentencia de fecha 5 de agosto de 2014 por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Habiéndose ordenado su ingreso por dos días de prisión, dispóngase la inmediata libertad del amparado H.B.D.C si no estuviere privado de ella por otra causa. Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita al Juzgado de Garantía, de Puerto Montt.

Regístrese y archívese en su oportunidad. Rol N° 130-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F.,
Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veinte de mayo de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veinte de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 6934-2016

Ruc: 1600807586-0

Delito: Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Defensor: Pablo Sanhueza Muñoz.

Se acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por no acceder a decretar la prescripción de la pena de multa de 2 UTM (CA Puerto Montt 20.05.2020, rol 129-2020).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7, ART 21; CP ART. 21, 25, 49, 97,399 y 494

Tema: Recursos; Faltas.

Descriptor: Recurso de amparo; multas; prescripción de la pena.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones, acoge recurso de amparo, estableciendo que conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal la pena de multa(2 UTM) es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas *“deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto”*, en base a ello, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años **(considerandos:3,4,5)**.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinte de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Con fecha 19 de mayo del año en curso comparece don Pablo Sanhueza Muñoz, Defensor Penal quien recurre de amparo a favor de don H.B.D.C. Y en contra del Juez de Garantía de Puerto Montt don Juan Carlos Orellana Venegas, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 18 de mayo de 2020 dictada en causa RIT 6934-2016 por la cual no accedió a decretar la prescripción de la pena de multa impuesta, ordenando su cumplimiento con 4 días de reclusión en centro penitenciario bajo la conversión legal de los artículos 49 y siguientes del Código Penal. Refiere que en la causa RIT 6934-2016 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt se dictó sentencia condenatoria en procedimiento simplificado con fecha 28 de agosto de 2016 por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, descrito en el artículo 399 en relación con el artículo 494

N° 5, ambos del Código Penal a la pena de multa de dos unidades tributarias mensuales y concediendo para su pago hasta el día 30 de septiembre de 2016 estableciéndose que en el evento de no pago será procedente la sustitución en los términos del artículo 49 del Código Penal, por seis días de reclusión, sirviéndole de abono los dos días que permaneció privado de libertad. En audiencia de fecha 18 de mayo de 2020 se solicitó al tribunal declara

prescrita la pena de multa por tratarse de una pena de falta conforme lo previsto en los artículos 21, 25 y 97 del Código Penal y haber transcurrido el plazo de seis meses que la ley exige para que la misma opere, no existiendo ninguna condena por crimen o simple delito dentro de dicho término. El tribunal rechazó dicha alegación indicando que la pena debe ser considerada en razón del hecho por el cual se impone, en este caso, un simple delito, lo que a juicio del recurrente es errado, pues debe primar la pena en concreto para la regulación del instituto de la prescripción y no en abstracto. Informa el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt don Juan Carlos Orellana Venegas que resolvió de la forma en que se expresa en la resolución recurrida haciendo efectivo el apercibimiento legal del artículo 49 del Código penal, contenido en la sentencia pronunciada en la causa. A diferencia de lo sostenido por el recurrente, no toda pena de multa impuesta por sentencia ejecutoria, debe considerarse siempre como pena de falta. El propio artículo 21 del Código Penal al establecer la escala de penas no hace sino determinar que las multas constituyen una pena común, para los tres tipos de penas vigentes en el sistema penal punitivo nacional. El artículo 25 del Código Penal establece para las penas de crímenes, simples delitos y faltas, la común de multa con la limitación de su cuantía, sin perjuicio que ciertos tipos penales impongan penas de multa superiores en razón de su gravedad. Se ordenó traer los autos en relación, disponiéndose la vista conjunta de este recurso con el ingresado bajo el Rol N° 130-2020.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, según se ha reseñado en lo expositivo, la presente acción cautelar se fundamenta en que, por resolución de fecha 18 de mayo de 2020 el Juez de Garantía de Puerto Montt no hizo lugar a la solicitud de la defensa de declarar prescrita la pena de multa impuesta al sentenciado disponiendo la conversión de la misma en reclusión conforme al artículo 49 del Código Penal.

Tercero: Que el fundamento del amparo así como del informe agregado a estos autos versa sobre la diversa interpretación acerca del instituto de la prescripción en materia de multa cuando ésta es impuesta como pena en una sentencia condenatoria que versa sobre un hecho tipificado como simple delito.

Cuarto: Que la pena de multa, conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

Quinto: Que, de esta forma, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza

que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a éste a verse privado de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, peligro que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por don Pablo Sanhueza Muñoz a favor del condenado H.B.D.C. y en consecuencia, se declara la prescripción de la pena de multa impuesta en causa RIT 6934-2016 por sentencia de fecha 28 de agosto de 2016 por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt. Habiéndose ordenado su ingreso por cuatro días de prisión, dispóngase la inmediata libertad del amparado H.B.D.C. si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita al Juzgado de Garantía de Puerto Montt. Regístrese y archívese en su oportunidad.
Rol N° 129-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F.,
Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veinte de mayo de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veinte de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 1566-2019

Ruc: 1900601064-7

Delito: Robo en lugar habitado; receptación; hurto simple.

Defensora: Camila Díaz Logan

Se acoge recurso de amparo deducido por la defensa, dejando sin efecto resolución que revoca libertad vigilada, estableciendo que la pena debe analizarse en concreto y no en abstracto (CA Puerto Montt 22.05.2020 rol 123-2020).

Normas asociadas: CPR ART. 21; CPR ART.19 N°7; L18.219 ART.27; CPP ART.36; CP ART.446 N°3.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Faltas.

Descriptor: Prescripción de la pena; Libertad vigilada.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal Pública, dejando sin efecto resolución que revoca libertad vigilada intensiva, por infracción a lo establecido en el artículo 27 de la ley 18.216, al considerar la naturaleza de simple delito del ilícito sancionado y no la pena en concreto impuesta (41 días), que se sitúa en el rango de aquellas asociadas a las faltas (**considerandos:3,4,5,6**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintidós de mayo de dos mil veinte
Visto:

A folio N°1, comparece la abogada Camila Díaz, defensora penal pública, en representación de O.A.O.Q, condenado en causa RIT 1566-2019 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas; y deduce acción de amparo constitucional contra doña Ximena Bertin Pugin, en su calidad de jueza titular de dicho tribunal, quien mediante resolución de 11 de mayo del año en curso revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que pesaba sobre el amparado, ordenando su ingreso en calidad de rematado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt. Refiere que al dictar la resolución recurrida el tribunal aplicó de manera errada y contraria a la Ley y la Constitución la norma del artículo 27 de la Ley N°18.216, ya que estimó que era procedente la revocación por haber sido condenado el amparado a la pena de 41 días de prisión por el delito de hurto simple, mediante sentencia de 2 de diciembre de 2019, esto es, posterior a la condena a 3 años y un día por el delito de robo en lugar habitado que fuera objeto de la pena sustitutiva dejada sin efecto, teniendo en consideración para ello la calidad de simple delito del ilícito que motivó la segunda sanción y no la pena aplicada a su respecto en concreto, que corresponde al castigo de las faltas. Cita en su respaldo jurisprudencia de la Corte de San Miguel y de la Excelentísima Corte Suprema sobre la aplicación para efectos de la prescripción de las sanciones a la determinación en concreto y no en abstracto de las mismas. Concluye que, el tribunal infringió no solo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No 18.216, sino a su vez lo previsto

en el artículo 36 del Código Procesal Penal, al limitarse a citar la primera preceptiva, sin hacerse cargo de su interpretación en relación a los hechos de la causa, por lo que se ha vulnerado ilegítimamente el derecho a la libertad personal del amparado, consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, instando por que se acoja la acción y se deje sin efecto la decisión revocatoria. A folio N°5 se evacúa informe por la recurrida que alega la improcedencia de la acción al atacarse una decisión jurisdiccional adoptada por tribunal competente, en el marco de una audiencia que se celebre con todas las garantías del debido proceso, a la que precedió debate y no ha sido impugnada por la defensa mediante apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N°18.216 en relación con el artículo 355 del Código Procesal Penal.

Añade que la revocación responde a la concurrencia en la especie de la causal objetiva del artículo 27 de la Ley N°18.216, distinta de la situación del artículo 25 de la misma norma, que permite al tribunal una interpretación subjetiva de los hechos objeto del incumplimiento. Así, señala que no es lo mismo la falta de fundamentación que no compartir los razonamientos del órgano jurisdiccional y que, en la especie el amparado fue condenado por el delito de hurto simple consagrado como tal en el artículo 446 N°3 del Código Penal y por ende, se encontraba en la referida hipótesis objetiva del artículo 27 ya citado. Finalmente, concluye que no ha existido en la especie una vulneración ilegal de la libertad del amparado por los fundamentos vertidos y hace presente que a la fecha de la revocación éste se encontraba en prisión preventiva por una tercera causa, distinta a aquella en que se le concedió la pena sustitutiva y a la que motivó la revocación de la misma. Acompaña piezas de las causas referidas. Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, incorporándose extraordinariamente a la tabla. Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que por medio de la presente acción de amparo se denuncia la conducta del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del amparado, ordenando su ingreso a cumplimiento efectivo, por haber sido condenado con posterioridad al fallo que le concediera aquella, a la pena de 41 días de prisión por el delito de hurto simple, estimando el recurrente que se hizo una errónea aplicación de lo previsto en el artículo 27 de la Ley N°18.216, al tomarse en consideración la naturaleza de simple delito del ilícito sancionado y no la pena efectiva impuesta, que se sitúa en el rango de aquellas asociadas a las faltas.

Segundo: Que el tribunal a quo sostiene que la causal de revocación del artículo 27 en referencia es de carácter objetivo, sin que le asista al tribunal de ejecución la posibilidad de interpretar la norma en el sentido que pretende la recurrente. Del mismo modo, alega la improcedencia de la acción de amparo contra decisiones jurisdiccionales adoptadas por tribunales en ejercicio de sus competencias propias y en las que se han verificado los presupuestos procesales para ello, sin que conste además el ejercicio de los recursos ordinarios que la Ley prevé al efecto.

Tercero: Que, aun cuando la decisión reprochada haya sido adoptada por tribunal competente en el marco de un procedimiento legalmente tramitado, ello no importa excluir la competencia de esta Corte para conocer de la acción de amparo constitucional, sin antes analizar la eventual concurrencia de vulneraciones a los derechos fundamentales del amparado, por infracción a la Constitución o la Ley. Por lo anterior, la circunstancia de no haberse recurrido de apelación no es óbice para examinar estos antecedentes, por cuanto no es una condicionante de procesabilidad que haya contemplado el constituyente en el artículo 21 de la Carta.

Cuarto: Que, en cuanto al fondo del asunto, estos sentenciadores estiman que en la especie se ha incurrido en la infracción de ley que se denuncia ya que la norma aplicable dispone: “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”. De esta suerte, no se comparte el criterio de la sentenciadora reprochada en relación al carácter objetivo del incumplimiento que motiva la revocación, porque resulta innegable el deber del tribunal de analizar la concurrencia del supuesto de hecho de la norma a partir de las circunstancias particulares del caso, de lo que se sigue a juicio de esta magistratura, la valoración de la sanción impuesta con posterioridad, en concreto.

Quinto: Que, siendo el quid de la discusión motivada por la defensa, aquella que guarda relación con el determinar si para efectos de lo previsto en la regla citada en el basamento precedente, se debe atender a la naturaleza del ilícito o a la pena aplicada a éste en concreto, la jurisprudencia que invoca la recurrente, así como aquella que emana de esta Corte, recoge el parecer que a efectos de la determinación de los plazos de prescripción aplicable a las distintas sanciones, se debe estar a la cuantía de aquella en concreto por sobre el carácter de crimen, simple delito o falta del hecho que la motivan, razonamiento que resulta íntegramente aplicable al caso sub judice, siguiendo el aforismo que donde existe la misma razón, existe la misma disposición. Lo anterior importa una aplicación analógica in bonam partem de la Ley Penal, herramienta de interpretación de la norma que es el corolario o materialización del principio in dubio pro reo por cuanto, a juicio de estos sentenciadores es la sanción definitivamente impuesta la que expresa cualitativamente la entidad de la infracción cometida y por ende, se debe atender a dichas circunstancias particulares a efectos de evaluar la concurrencia de los requisitos para imponer una forma de cumplimiento más gravosa para el condenado, como se desprende de la mera revocación de la pena sustitutiva, por ser aquella la que más se conforma a una interpretación teleológica de la regla aplicable.

Sexto: Que, por lo razonado precedentemente, se estima que en el caso subjudice la sentenciadora a quo ha incurrido en la infracción de ley que se denuncia, vulnerando con ello la garantía a la libertad personal del amparado, por lo que la acción cautelar de marras deberá ser acogida, como se dirá. Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, artículo 446 N°3 del Código Penal y artículo 27 de la ley N°18.216, se declara:

I.- Que se acoge la acción de amparo deducida a folio N°1 por la abogada Camila Díaz, en representación de O.A.O.Q, en contra de doña Ximena Bertin Pugin , en su calidad de Jueza titular del Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

II.- Que en consecuencia, se deja sin efecto la resolución que revocó la pena sustitutiva del amparado en causa RIT 1566-2019 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, sin perjuicio de su mantención como preso preventivo por causa diversa, si así fuere procedente.

Regístrese y devuélvase

.

Rol Amparo N°123-2020

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A.,

Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante María Herna Oyarzun M. Puerto Montt, veintidós de mayo de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 490-2020

Ruc: 2000211986-3

Delito: Desacato

Defensor: Camila Díaz Logan.

Se acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, respecto de imputado que padece enfermedades psiquiátricas ordenando que se le remuevan las medidas de seguridad de grilletes (CA Puerto Montt 22.05.2020 rol 126-2020).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7, ART 21; CPP ART.95, ART.250 A; CP ART.150

Tema: Garantías constitucionales; Medidas cautelares.

Descriptor: Recurso de amparo; Internación provisional; Medidas de seguridad.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Varas quien decidió mantener las medidas de seguridad de grilletes y esposas respecto del amparado quien se encuentra en internación provisional en el área de psiquiatría del hospital base de Puerto Montt. Si bien la Ilustrísima Corte de Apelaciones establece que la sentenciadora a quo no ha incurrido en infracción de ley por no contar con el diagnóstico médico con nuevos antecedentes, posteriormente se acredita que se vulnera la garantía de seguridad individual del amparado (**considerandos: 5,7**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintidós de mayo de dos mil veinte

Visto:

A folio N°1, comparece la abogada Camila Díaz, defensora penal pública, en representación de M.A.A.A, imputado en causa RIT 490-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas; y deduce acción de amparo constitucional contra doña Ximena Bertin Pugin , en su calidad de jueza titular de dicho tribunal, quien mediante resolución de 12 de mayo del año en curso decidió mantener las medidas de seguridad de grilletes y esposas respecto del amparado que se encuentra internado en el área psiquiátrica del Hospital Base de Puerto Montt. Refiere que al dictar la resolución recurrida el tribunal incurrió en una conducta contraria a la ley y la Constitución toda vez que el imputado es sujeto de internación provisoria luego que la Excelentísima Corte Suprema decretada la suspensión de procedimiento seguido en su contra, en virtud de un informe psiquiátrico que dio cuenta que éste padece de “esquizofrenia paranoide, encontrándose psicótico, delirante, alucinando de forma evidente, muy paranoico y potencialmente agresivo con terceros por la misma razón. Sin conciencia de enfermedad, con mucha dificultad para lograr tratamiento inyectable”.

Asimismo, se allegó en la carpeta un informe de 2 de abril del año en curso, emanado del Servicio Médico Legal que concluye que respecto del amparado: “existe una patología mental psicótica al momento en fase activa se desconoce si es de larga data, se mantiene inestable con síntomas positivos presentados en patologías como la esquizofrenia. Al momento de la evaluación se encontró con un bouffee delirante o psicosis aguda”. Con el mérito de lo anterior se celebró audiencia para debatir el sobreseimiento definitivo en virtud de lo previsto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, con fecha 6 de mayo, siendo descartada la solicitud de la defensa por estimar el tribunal que el hecho imputado es típico, sin perjuicio del diagnóstico de éste, no haciendo lugar a lo alegado en torno a que la falta de conciencia de ilicitud incide en la ausencia de tipicidad del delito de desacato, al no poder representarse el sujeto la prohibición de transgredir lo ordenado previamente por resolución judicial. Indica que el 12 de mayo del año en curso se lleva a cabo audiencia para debatir la sustitución de la medida de internación provisional, ocasión en que se informa por la jefa del Servicio de Salud Mental de Adultos del Hospital Base de Puerto Montt, que el amparado “se encuentra encadenado con grilletes y esposas, a pesar de que este tiene una patología psiquiátrica, lo cual interfiere con el tratamiento acorde a sus necesidades”. Finalmente, refiere que se dedujo amparo ante el juez de garantía, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 del Código Procesal Penal, a fin de que se dispusiera la cesación de la utilización de esas medidas de seguridad, lo que fue denegado por el tribunal recurrido aduciendo que aquellas habían sido ordenadas por la Excelentísima Corte Suprema, por lo que no tenía injerencia a su respecto. Concluye señalando que la jueza recurrida ha omitido su deber de tutelar las garantías fundamentales del imputado y por lo tanto, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 150 del código adjetivo de castigo, en los tratados internacionales que indica y, por ende, vulnerado ilegítimamente el derecho a la libertad personal del amparado, consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, instando por que se acoja la acción y se deje sin efecto las medidas de seguridad que pesan sobre él. A folio N°5 se evacúa informe por la recurrida que alega la improcedencia de la acción al atacarse una decisión jurisdiccional adoptada por el tribunal competente, en el marco de una audiencia que se celebrase con todas las garantías del debido proceso, a la que precedió debate y que ha sido impugnada por la defensa mediante recurso apelación, con similares fundamentos a los vertidos en esta acción constitucional. Añade que la decisión de mantener la medida de internación provisional, así como de las medidas de seguridad, responde a que en la audiencia de 12 de mayo último no se aportaron por la defensa antecedentes nuevos encaminados a determinar la conveniencia de modificar la medida cautelar, que alteren lo ya decidido por la Excelentísima Corte Suprema, por lo que el tribunal solicitó informe al área de siquiatría y a Gendarmería de Chile; asimismo, tampoco existían a esa fecha informes de la médico jefe del área de siquiatría del Hospital que diera cuenta de los tratamientos aplicados o de la conveniencia o no para ello, de suprimir las medidas de seguridad, documentos que fueron incorporados a la causa recién el día 15 de mayo, por lo que no se vulneró garantía alguna del amparado, sino que se adoptaron las decisiones cuestionadas con base en los exiguos antecedentes con que contaba la defensa recurrente. Acompaña piezas de la causa. Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, incorporándose extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que por medio de la presente acción de amparo se denuncia la conducta del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, que denegó la solicitud de la defensa en audiencia de 12 de mayo recién pasado, en torno al retiro de las medidas de seguridad consistentes en grilletes y esposas respecto del amparado que se encuentra internado en el área de siquiatría del Hospital de esta ciudad, en virtud de una medida de internación provisional a

la luz de lo previsto en los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal. Estima la recurrente que la actitud del tribunal en la resolución adoptada vulnera las garantías fundamentales del amparado, teniendo en especial consideración su actual condición psiquiátrica.

Segundo: Que el tribunal a quo sostiene que en la audiencia de 12 de mayo no se expusieron por la defensa nuevos antecedentes en torno a las circunstancias de cumplimiento de la medida de internación provisional ni tampoco sobre la conveniencia del retiro de las medidas de seguridad, por lo que el tribunal solicitó informe al área de psiquiatría del Hospital Base y a Gendarmería de Chile que se diera cuenta del diagnóstico, tratamiento e indicaciones médicas que recibía el amparado y que son resorte del primero, en tanto las condiciones de custodia del imputado recaen en la segunda. Así, a la fecha en que se adopta la decisión no se contaba con el informe citado en la acción y que aporta los antecedentes que extrañó el tribunal al momento de resolver. Del mismo modo, alega la improcedencia de la acción de amparo contra decisiones jurisdiccionales adoptadas por tribunales en ejercicio de sus competencias propias y en las que se han verificado los presupuestos procesales para ello, máxime si consta, además, el ejercicio de los recursos ordinarios que la ley prevé al efecto por parte de la recurrente.

Tercero: Que, aun cuando la decisión reprochada haya sido adoptada por tribunal competente en el marco de un procedimiento legalmente tramitado, ello no importa excluir la competencia de esta Corte para conocer de la acción de amparo constitucional, sin antes analizar la eventual concurrencia de vulneraciones a los derechos fundamentales del amparado, por infracción a la Constitución o la Ley. Por lo anterior, la circunstancia de haberse recurrido de apelación no es óbice para examinar estos antecedentes, por cuanto no es una condicionante de procesabilidad que haya contemplado el constituyente en el artículo 21 de la Carta.

Cuarto: Que, en cuanto al fondo del asunto, estos sentenciadores estiman que, aun cuando el tribunal a quo no haya tenido a la vista el informe citado por la defensa, es justamente dicho antecedente el que permite tener mayor claridad sobre la eventual vulneración de garantías fundamentales del amparado, de manera que, el hecho que ese elemento de convicción no pudo ser tenido en consideración ni valorado por el a quo, permite descartar una conducta reprochable a su respecto, mas no sustrae a esta Corte de la necesidad de emitir un pronunciamiento en sede de tutela fundamental.

Quinto: Que, así las cosas, independientemente que la aplicación de las medidas de seguridad que pesan sobre el amparado se mantengan vigentes en razón de lo decidido por la jueza recurrida en la audiencia de 12 de mayo último, lo cierto es que son los nuevos antecedentes referidos por la defensa los que hacen estimar procedente dejar sin efecto aquellas, teniendo para ello en especial consideración lo categórico de los informes de la Jefa de unidad psiquiátrica del Hospital de esta ciudad, quien da cuenta de su extensión temporal y de la inconveniencia para poder mantener un proceso de intervención médica adecuada a la gravedad de la patología que presenta el amparado, siendo por lo demás la profesional a cargo de la salud de éste y quien tiene la experticia y la intermediación necesaria para emitir una opinión como la formulada en informe de 14 de mayo último.

Sexto: Que, por lo razonado precedentemente, se estima que en el caso subjudice la sentenciadora a quo no ha incurrido en la infracción de ley que se denuncia, pero sin perjuicio de ello, es posible constatar con los nuevos antecedentes que la mantención de lo decidido en la audiencia de 12 de mayo con los antecedentes aportados por la defensa,

vulnera la garantía de seguridad individual del amparado, prevista en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, por lo que la acción cautelar de marras deberá ser acogida, en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se acoge la acción de amparo deducida a folio No1 por la abogada Camila Díaz, en representación de M.A.A.A, en contra de doña Ximena Bertin Pugin, en su calidad de Jueza titular del Juzgado de garantía de Puerto Varas.

II.- Que, en consecuencia, se ordena dejar sin efecto las medidas de seguridad que pesan sobre el amparado, consistentes en el uso permanente de grilletes y esposas al interior del área de psiquiatría del Hospital de Puerto Montt, sin perjuicio de las medidas que dispongan los facultativos tratantes dentro de sus competencias para resguardar la seguridad del imputado, de los profesionales que laboran en ella y de los demás pacientes.

Regístrese y devuélvase.
Rol Amparo N°126-2020

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Maria Herna Oyarzun M. Puerto Montt, veintidós de mayo de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 2583-2016

Ruc: 1600802796-3

Delito: Hurto simple frustrado

Defensor: Claudio Herrera Reyes

Se acoge recurso de amparo deducido por la defensa en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, que erradamente desestimó alegación de prescripción de la pena (CA Puerto Montt 20.05.2020 rol 125-2020).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7, ART 21; CP ART. 21. ART 25. ART 97. ART 446.

Tema: Faltas; Recursos; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Recurso de amparo; Prisión; Hurto; Prescripción de la pena; Multa.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública contra resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía, por desestimar la declaración de prescripción en delito de hurto simple frustrado, pues la sentenciadora exige para ello el transcurso de un término de cinco años. Sin embargo, la Corte de Apelaciones establece que la pena de prisión conforme a los artículos 21 y 25 del CP, es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto punitivo, en seis meses, desde que los plazos establecidos en el mismo artículo para los crímenes, simples delitos y faltas. Argumentando que *“deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir en concreto” (considerandos: 2, 3, 4, 5).*

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinte de mayo de dos mil veinte

Visto:

Compareció el abogado Claudio Alejandro Herrera Reyes, Defensor Local Jefe de Puerto Varas, en representación de la condenada X.B.B.B, deduciendo recurso de amparo en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 11 de mayo de 2020 por la Magistrada Ximena Bertin Pugin, Juez del Juzgado de Garantía de la ciudad de Puerto Varas, en causa RIT 2583-2016, que erradamente desestimó su alegación de prescripción de la pena. Explica que la amparada fue condenada en la causa citada por sentencia firme de 28 de agosto de 2016 por su responsabilidad como autora de un delito de hurto simple frustrado del artículo 446 N° 3 del Código Penal a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo y una multa de 1 UTM, siéndole otorgado para el cumplimiento de la sanción impuesta la pena sustitutiva de prestación de servicios para la comunidad por el término de 53 horas. Que en la citada audiencia, después de cotejarse el informe de salidas del país de la amparada y su extracto de filiación (cuya última condena es por un hurto falta, sanción

satisfecha el 27 de febrero de 2019) se desestimó la declaración de prescripción de la pena pues la sentenciadora exige para ello el transcurso de un término de 5 años, exigencia propia de los simples delitos, resolución que a juicio del actor posee un doble error, tanto por la pena en abstracto del ilícito incurrido, en la especie una falta dado su grado de desarrollo, como por la pena en concreto asignada, prisión, sanción también propia de una falta, conforme la escala prevista por los numerales 21 y 25 del Código Penal. Agregó que en la especie la discusión versa en la consideración de la pena en abstracto o en concreto. Al efecto explica que el legislador, para referirse a la prescripción de la acción penal habla de la pena impuesta por ley y en razón de ello habrá de estarse a la pena en abstracto para establecer los plazos para la prescripción. Por el contrario, para la prescripción de la pena, el legislador indicó que las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en los tiempos que la norma refiere, haciendo mención con ello a la pena impuesta en concreto al sentenciado por sentencia ejecutoriada, que para el caso es de falta. Esta idea, según indica el recurrente, ha sido recogida por la jurisprudencia, citando a modo ejemplar la sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 11 de octubre de 2017 en causa Rol 40.162-2017 que acoge un recurso de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, citando luego el fallo de esta Corte dictado el 22 de marzo de 2019 en antecedentes Rol Amparo 30-2019. Conforme a lo expuesto, sostiene que la decisión de la Magistrado Bertín no se ajusta a la normativa legal, afectando ilegítimamente la libertad personal de la condenada, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución que desestimó la declaración de prescripción de la pena impuesta por la sentencia dictada en causa 2583-2016 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, dejando con ello sin efecto la resolución que ordena cumplir la pena de multa impuesta una vez cesada la crisis sanitaria.

Informa el recurso la Magistrado Ximena Bertin Pugin quien refirió los antecedentes procesales de la causa y los sucesivos incumplimientos que registró la amparada. Detalla que el Centro de Reinserción Social (CRS) informó en mayo de 2019 sobre el incumplimiento de la sentenciada, lo que motivó que en julio de 2019 se discutiera la revocación de la pena sustitutiva, la que en aquella oportunidad se mantuvo. Informándose luego, en noviembre de 2019 que la sentenciada solo había cumplido parcialmente la sanción, restando un saldo de 33 horas de trabajo comunitario. Luego de una fallida audiencia se ordenó la detención de la amparada, la que se materializó en diciembre de 2019, suspendiéndose la pena sustitutiva en atención a su estado de embarazo, siendo citada a dos audiencias más, en febrero y marzo de 2020, a las que no compareció. Finalmente, explica se llevó a cabo la audiencia de 11 de mayo de 2020, oportunidad en la que señaló haber rechazado la solicitud de prescripción de la pena pedida por la defensa de la amparada, indicando que la sanción le fue impuesta por su responsabilidad en un simple delito, la que junto con las condenas que registra hasta el mes de febrero de año 2019 impidan la declaración de prescripción de la pena. Con todo, agrega que, dado el contexto sanitario del país, suspendió la ejecución de la pena, debiendo retomarse el saldo de ella una vez regularizada la situación sanitaria del país. Concluye su exposición afirmando que no se ha conculcado la libertad personal de la amparada, pues de acuerdo a las reglas de prescripción de los simples delitos no ha transcurrido el plazo para declarar prescrita la pena, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 97 del Código Penal. Encontrándose la causa en estado de ver, se trajeron los autos en relación. Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a

privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que en el caso concreto, se ha deducido la presente acción a favor de X.B.B.B., por estimar la recurrente que se le ha negado injustamente la declaración de la prescripción de la pena a que fuera condenada por sentencia firme de 26 de agosto de 2016, por el delito de hurto frustrado, previsto por el artículo 446 N°3 del Código Penal, ocasión en la que fue condenada a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más accesorias y una multa de 1 UTM, aplicando una pena sustitutiva de prestación de 53 horas de servicios en beneficio de la comunidad. Ello, por cuanto estima que la pena aplicada corresponde a aquellas signadas a las faltas y por ende prescriben en el plazo de seis meses y no de cinco años como estimare en su oportunidad el tribunal requerido, en la resolución atacada por esta vía.

Tercero: Que en su informe el tribunal refiere que el correcto entendimiento de la norma contemplada en el artículo 97 del Código Penal, es que la pena impuesta al amparado está relacionada con el simple delito tipificado en el artículo 446 N°3 del Código Penal y que por ende, a efectos de aplicar la prescripción de aquélla, se debe cumplir con el plazo de cinco años y no como lo pretende el recurrente, de seis meses, por lo que la resolución impugnada se encuentra apegada a la ley, siendo improcedente la acción cautelar deducida.

Cuarto: Que la pena de prisión, conforme a los artículos 21 y 25 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

Quinto: Que, de esta forma, el Juzgado de Garantía de Puerto Varas ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta a la amparada, exponiendo a ésta a verse privada de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, peligro que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara:

Que se acoge, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Claudio Alejandro Herrera Reyes, Defensor Local Jefe de Puerto Varas, en representación de la condenada X.B.B.B. y, en consecuencia, se declara la prescripción de la pena impuesta en la causa RIT 2583-2016 por sentencia firme de 26 de agosto de 2016 por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante María Herna Oyarzún Miranda
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo 125-2020

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Maria Herna Oyarzun M. Puerto Montt, veinte de mayo de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veinte de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 973-2019

Ruc: 1900091114-6

Delito: Violación de menor de 14 años; Abuso sexual con contacto corporal de menor de 14 años.

Defensor: Ricardo Oliva Villalobos

Se rechaza recurso de hecho interpuesto por el Ministerio Público en contra de resolución que negó la concesión del recurso de apelación (CA Puerto Montt 12.05.2020 rol 293-2020).

Normas asociadas: CPP ART. 276 N°3; ART. 277 N°2. **Tema:**

Delitos sexuales; prueba; Etapa intermedia. **Descriptor:**

Recursos; Exclusión de pruebas; Prueba pericial.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rechaza recurso de hecho interpuesto por el Ministerio Público en contra de resolución que negó la concesión del recurso de apelación, al considerar que se excluyó el peritaje por impertinencia respecto de evaluación del daño y credibilidad del relato, ya que se pronuncia sobre materias que no requieren conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio (**considerandos:1,2,3,4**).

Puerto Montt, doce de mayo de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE Que, con fecha 28 de abril de 2020 comparece la fiscal adjunta doña Ingrid González Rosas, en causa RIT N°973-2019 seguida ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por el delito de Abuso Sexual Infantil Reiterado y Violación Infantil Reiterada quien recurre de hecho en contra de la resolución pronunciada con fecha 28 de abril de 2020 que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por Fiscalía, en contra de la resolución pronunciada en Audiencia de Preparación de Juicio Oral de fecha 23 de abril de 2020, que excluyó prueba presentada por la fiscalía, específicamente la declaración de la perito Psicóloga Geny Álvarez Ruíz, quien declararí acerca de informes periciales de psicología infantil, por estimar que se pronunciaba respecto de materias en que no se requiere conocimientos de una ciencia o arte y que de admitirse, se estaría subrogando por la perito a los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, por lo que en definitiva, no tendría el carácter de pericia a la luz de lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Entiende que la exclusión se hizo en razón de lo dispuesto en el artículo 276 inciso 3 del Código Procesal Penal, por cuanto no puede sino entenderse que la prueba se excluyó porque vulneraría el debido proceso, a pesar de que no fue señalado expresamente así por la magistrada, caso que se enmarcaría dentro de las hipótesis en que se puede apelar del auto de apertura del juicio oral según lo dispuesto en el artículo 277 inciso 2° del Código Procesal Penal. Así las cosas, solicita que se acoja el recurso, declarando que se concede el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 28 de abril de 2020 ya referida. Con fecha 29 de abril de 2020, se informa el recurso por parte de la Jueza de Garantía de Puerto Montt, doña Marcela Araya Novoa, quien acompaña los audios de lo resuelto en la audiencia de preparación de juicio oral y que incide en el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en la audiencia de fecha 23 de abril de 2020, la magistrada Marcela Araya Novoa, excluyó la prueba correspondiente a la declaración de la perito Psicóloga Infantojuvenil Geny Álvarez Ruíz, quien declararía hacer a de los informes periciales de psicología infantil PM-SICI-012- 2019 de fecha 13 de mayo de 2019 y PM-SICI-013-2019 de fecha 23 de mayo de 2019, efectuados en las víctimas de iniciales E.S.B.B. y F.A.G.B. en el Servicio Médico Legal de Puerto Montt, señalando como argumentos que se trata de informes que se refieren a análisis del testimonio, capacidad testifical, capacidad cognitiva de las víctimas, mala interpretación de los hechos, ausencia de ganancias secundarias, posibilidad de que el agresor fuera otra persona, y que en definitiva es un informe de credibilidad en materias en que no se requiere conocimientos de una Ciencia o Arte, siendo que los jueces del Tribunal Oral en lo Penal podrán apreciar directamente la credibilidad de los testigos, y que en caso de admitirse, se estaría subrogando por la perito a los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Agregando que, en definitiva, no tendría el carácter de pericia a la luz de lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Así, es posible estimar que la exclusión de prueba se hizo en razón de estimar impertinentes los medios de prueba aportados por la fiscalía, en tanto, se estarían pronunciando respecto de materias propias de conocimiento de los jueces que conozcan del asunto. Que, en la misma línea, no constituirían el medio de prueba Informe Pericial, regulado en el artículo 314 del Código Procesal Penal, por cuanto para apreciar los hechos de los que daría cuenta, no serían necesarios o convenientes los conocimientos especiales de una ciencia o arte.

SEGUNDO: Que, el artículo 277 del Código Procesal Penal establece en su inciso 2do que “El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente.”, a su vez el artículo 276 inciso 3° del mismo cuerpo legal establece que “Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.”

TERCERO: Que, como se puede apreciar de lo señalado en el considerando primero de este fallo, la exclusión de prueba no se hizo por provenir aquella de actuaciones o diligencias nulas, ni tampoco por haberse obtenido con inobservancia de garantías fundamentales, sino que, como se ha señalado, el análisis de la a quo se circunscribe a la pertinencia de la prueba ofrecida por el persecutor. Por lo demás, no es posible inferir de los antecedentes aportados a este recurso como de lo señalado en la resolución de exclusión, que existiera una obtención de los informes periciales con inobservancia de garantías fundamentales.

CUARTO: Que, así las cosas, verificando que la exclusión de prueba de marras no puede subsumirse dentro de las hipótesis del artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal, no se hace aplicable a su respecto lo dispuesto en el artículo 277 del mismo cuerpo legal, por lo que no procede en su contra el recurso de apelación.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto las normas ya citadas, se rechaza el recurso de hecho interpuesto en contra de la resolución de fecha 28 de abril de 2020 que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 23 de abril de 2020.

Comuníquese, regístrese y archívese. Rol Penal N°293-2020. Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G.
Puerto Montt, doce de mayo de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a doce de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.